



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 0084/2018.

ACTOR: M. * * * * *

AUTORIDAD DEMANDADA: * * *
* * * * *
INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCION
DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA
VIA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA; VEINTISEÍS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (26-11-2019). -----

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Nulidad número 0084/2018,
promovido por * * * * * en contra de * * * * *
* * * * * INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUÁREZ. y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO:

PRIMERO.- * * * * * por medio de escrito recibido el
veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho (25/09/2018), en la Oficialía de
Partes común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca,
por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con folio número
* * de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018), emitida por
el C. * * * * * INSPECTOR ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PUBLICA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.-----

SEGUNDO.-Por auto de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho
(26/09/2018), Se ordenó al actuario notificar, correr traslado, emplazar y apercibir
a la autoridad demandada para que haga la contestación de la demanda en
términos de Ley. -----

TERCERO.- Con fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho (06/11/2018),
Se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda en tiempo y forma,
teniendo por acreditada la personalidad con la que comparece, en términos del

numeral 152 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.-----
CUARTO.- El día tres de diciembre de dos mil dieciocho (03/12/2018), a las doce horas se llevó a cabo la celebración de la Audiencia final, en todas sus etapas, sin asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; dando cuenta la secretaria de que las partes no formularon alegatos, turnándose los autos para el dictado de sentencia, y;-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 150, y 151, de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, y la autoridad exhibió copia certificada de su nombramiento, documental que surte efecto probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley citada, por haber sido certificada por servidor público en ejercicio de sus funciones. ---

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

La autoridad demandada manifiesta que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que el actor no acreditó su interés jurídico o legítimo para acreditar su legal operación y en su caso no exhibe permiso o revalidación de padrón fiscal Municipal correspondiente al año del 2018, para funcionar el establecimiento comercial denominado * * * ubicado en la calle * * * esquina * * * , número * * colonia * * * Oaxaca de Juárez, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de

23

Juárez; eso es así ya que tratándose de establecimientos comerciales es necesario contar con documentos que acredite su legal operación y en el caso que nos ocupa, la parte actora no exhibe como prueba ; surtiéndose por tanto, la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 161 fracción II y IX, en relación con el artículo 162 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia en el sentido que el actor carece de interés jurídico o interés legítimo para demandar la nulidad del acto que reclama, se advierte que el acto impugnado obra en documental, al haber sido exhibida en el juicio por el actor y la autoridad demandada y que estas fueron emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le confiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de la materia, acta de infracción con folio número * * de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018), emitida por el C. * * * * *

* * * * *, INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, de la cual se desprende lo siguiente: " Y BIEN CERCIORADO QUE ES ESTE EL DOMICILIO POR ASI SEÑALARLO EL NOMBRE DE LA CALLE Y EL NÚMERO, ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A IDENTIFICARME CON LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DE GOBIERNO, FOLIO N. 08 Y A PREGUNTAR POR EL (LA) PROPIETARIO (A) O ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DE NOMBRE: * * * * * QUIEN EN

ESTE ACTO NO SE ENCUENTRA PRESENTE, POR LO QUE SE ENTENDÍO LA VISITA DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN CON EL (LA) C. * * * * *

* * * * * quien se identificó con credencial para votar con folio * * * * * actuación de la autoridad demandada, con la que acredita el actor su INTERES

LEGÍTIMO para promover el juicio de nulidad, porque el propio artículo 79 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

establece: Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, por tanto, se satisface el interés legítimo del actor al acreditar con el acta de infracción **SE LE BUSCO CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO Y NO SE LE ENCONTRO**, por lo que no se da la causal prevista en el artículo 161, fracción II, de la Ley de la Materia, que dispone que es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, visible en la Página 241, bajo el rubro y texto

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SECRETARÍA DE
JUSTICIA
Y FERIA
OAXACA
SALA
A DE
STANCIA

siguientes:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Robustecen lo anterior, el criterio bajo el rubro:

CLAUSURA. EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTOS DIVERSOS A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL GIRO MERCANTIL, A PESAR DE QUE ÉSTA SE HAYA EXPEDIDO A PERSONA DISTINTA DE LA ACTORA. Por regla general, para demostrar ese interés, es necesario exhibir en el juicio contencioso administrativo la licencia de la negociación materia de la controversia expedida a nombre de la accionante y en caso de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 72 de la ley del órgano jurisdiccional de mérito y, en consecuencia, debe sobreseerse en el mismo, con fundamento en la fracción II del artículo 73 del propio ordenamiento legal. No obstante la hipótesis descrita, existen documentos diferentes a la licencia de funcionamiento que al valorarse en forma conjunta sirven para demostrar ese interés. Efectivamente, cuando la actora ofrece

como pruebas la licencia de funcionamiento expedida a nombre de un tercero, algún documento en el que conste un acto jurídico celebrado entre esas dos personas respecto al giro comercial y, sobre todo, existen actuaciones por escrito de la autoridad demandada dirigidas a la negociación con el nombre de la demandante, como puede ser la orden de verificación o la imposición de una multa, se pone de manifiesto la existencia del interés legítimo para iniciar el juicio contencioso administrativo. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 457/2001. Asesoría Profesional Gastronómica, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Así lo podemos apreciar del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicado en la página 1768 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII de agosto de 2003, cuyo contenido es:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.

Tal y como fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio quedo establecido en la tesis aislada publicada en la página 1768 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII de agosto de 2003, cuyo contenido es:

INTERÉS LEGÍTIMO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA, POR ESTIMAR ILÍCITAS LA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, DIVERSOS DATOS RELATIVOS A PREDIOS COLINDANTES CON SU PROPIEDAD. Conforme a los artículos 34 y 72,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio contencioso administrativo en cuanto al interés legítimo, **basta que el acto de autoridad impugnado pueda tener el carácter de ilícito y que se estime que se afecta la esfera jurídica del actor**, en virtud de que lo que se tutela es la legalidad in genere de la conducta de la autoridad administrativa como un elemento del Estado de derecho que se busca mantener, resultando intrascendente, para este propósito, que el actor sea o no titular de un derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar no es el relativo a su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública en relación con sujetos especialmente cualificados, atento la acción u omisión en que la autoridad pueda incurrir. En este orden de ideas, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, que es la aprobación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal de diversos datos registrales relativos a predios colindantes con el de la actora, **colma su interés legítimo**, en razón del derecho fundamental y garantía constitucional que derivan de los artículos 14 y 17 constitucionales, **debido a que la actuación de la autoridad demandada puede ser eventualmente conculcatoria de sus intereses y derechos relacionados con el predio que dice es de su propiedad.**

En consecuencia, **no se actualiza** la hipótesis prevista en términos de los artículos 161 fracción II y IX y 162 fracciones II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y, por ello, **NO SE SOBRESEE**.

CUARTO.- * * * * * demanda la nulidad del acta de infracción con folio número * * * de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018), emitida por el C. * * * * *
INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, manifestando esencialmente en su concepto de impugnación primero, que no medió orden por escrito de autoridad competente debidamente fundada y motivada, lo que lo dejó en estado de indefensión al violarse en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que todo acto de autoridad debe reunir como requisito sine qua non para su indubitable validez, el estar dictado por escrito, en el que se funde y motive la causa legal de la autoridad emisora para arribar a su determinación, en el que se exprese el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo y lo reafirman el artículo 17 fracciones I, II, IV, VI, IX, X, XII Y XV; Y, los artículos 78 Y 80 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Además de los artículos 84 fracción I, II y III del Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

En ese orden de ideas, resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, ya en el levantamiento del acta de infracción con folio número * * de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018) emitida por emitida por el C. * * * * * * * * * * INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, incumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por el artículo 16 párrafos primero, onceavo y antepenúltimo Constitucional, en relación con el 45 al 52 , todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y diverso el 84, fracciones I y II, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; los cuales estrechamente vinculados exigen la existencia y entrega previa de orden de visita domiciliaria previa a la intromisión del domicilio del actor y del sumario que se actúa no se advierte la existencia de orden de visita domiciliaria escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que se precise el nombre , denominación o razón social de la persona visitada, de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, del lugar o zona a verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, para poder tener acceso al domicilio donde se constituyeron; ni existe prueba alguna que en ese sentido lo revele; soslayando con ello, lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TA SALA
RIA DE
Q INSTALACIÓN

En ese contexto al no cumplir el demandado con los extremos exigidos por los dispositivos de los ordenamientos ya indicados, para poder introducirse al domicilio del actor, esto es, exhibir y entregar orden de inspección que lo facultara a su proceder , es inconcuso que su actuar resulta ilegal y no puede producir efecto legal alguno por lo que procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio * * datada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018) emitida por el C. * * * * * * * * * * * * * , INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA, en términos del artículo 208, fracciones II, III, y IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

VISITA, ORDEN DE. SU INEXISTENCIA GENERA LA PRESUNCION DE INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE DICEN DERIVADOS DE ELLA.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, el procedimiento de vigilancia e inspección a los establecimientos mercantiles se inicia con la expedición de la orden de visita, por lo que, si este acto que se reclamó en la demanda de amparo resulta inexistente, por haberlo negado las autoridades responsables en el informe que rindieron, igual consideración debe hacerse, salvo prueba en contrario, respecto de los restantes actos que integran dicho procedimiento que también se reclamaron, tales como la práctica de la visita, la elaboración del acta de visita, la calificación y sanción correspondiente, en virtud de que la orden de visita constituye la causa mediata o inmediata de los mismos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo en revisión 1801/88. Suc. Francisco Oviedo Ramos. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1871/88. Santa Noriega Guerrero. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 2031/88. Saúl Bastida Marín. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1971/88. Arturo Oviedo Avila. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 2801/88. Pirata, S. A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.1o.A.J/7, Gaceta número 22-24, pág. 93.

En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de acta de infracción con folio * * emitida en fecha veintiuno de Agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018) signada por el C. * * * * * , INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA, al haberse dictado con franca violación al artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 207 y 208 fracciones II, III y IV de la de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales**, y aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - -

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en los términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.-----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con el considerando **TERCERO, NO SE SOBRESEE.**

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con folio número *** de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (21/08/2018), emitida por *** ***,

INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, por las razones ya expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 172 de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

JUSTICIA
IA DEL
OAXACA
LA
DE
ANCIA

OILXET TEXT NIS

TRIBU
ADMIN
ESTAE
QUINTA
DE PRU
AC